

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMLANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADE-ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA.

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continuan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el dia 12 del actual, á las ocho y media de la mañana.

(Gaceta del 11 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Número 175.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde) se ha servido conceder cuatro años de prórroga para la terminacion de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de las de mejora de la barra y ria de San Martín de la Arena, provincia de Santander, de la que es concesionaria la Real Compañia Asturiana.»

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial á los efectos consiguientes.
Santander 10 de Julio de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.
Número 176.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde) se ha servido conceder cuatro años de prórroga para la terminacion de las obras de saneamiento de las marismas de Suances, denominadas Cortiguera, Polanco y Cudon de que es concesionaria la Real Compañia Asturiana.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.
Santander 10 de Julio de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administracion militar:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitan General de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habian de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observacion, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictámen de 13 de Abril próximo pasado:

«De Real orden se remite el expediente incoado en ese Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitan general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionaler habian de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto indice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el periodo de la observacion les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolucion segunda de la circular inserta en la Gaceta de 29 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposicion, que deban sufrir la observacion en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el periodo de tiempo de la observacion, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de an-

ticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, segun proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Administracion militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observacion se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Seccion de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolucion de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernacion, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaen habia dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecia á aquella Comision provincial acerca de la forma en que habia de verificarse la observacion de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobacion de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicacion del referido Ministerio de la Gobernacion, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comision provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo

a la expresada Junta;

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dio traslado de otra nueva consulta análoga a las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, oyó el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesitan pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en R. O. de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quien había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resolviera lo que se considerara más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante haber sido aquella suprimida, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para

salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también por los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados,

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquellas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quien correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la Circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quien correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el art. 131 de la vigente ley de reemplazos deter-

mina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictámen.

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles:

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley, pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sánchez Gomez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar, la expresada Sección ha

emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia elevada á S. M., así como el expediente que la acompaña, por José Sánchez Gomez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar;

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redención por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica de 13 de Junio de 1884:

Resultando que la Comisión provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica:

Considerando que no es justo que una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redención;

La Sección opina que puede accederse á lo que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1886.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta* del día 10.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este centro que la epidemia del cólera se ha presentado en los puertos de Trieste y Fiume, ya declarados sospechosos por orden de esta Dirección fecha 19 de Abril último (*Gaceta* del 20):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y el orden de 10 de Diciembre de 1874;

Se declaran súcias todas las procedencias de los golfos de Trieste y Quarnero, en los cuales se halla situados los puertos austriacos de Trieste y Fiume.

En su consecuencia, todos los buques que hayan salido de los citados puertos, desde el día 3 inclusive del mes actual, serán despedidos para lazareto sucio, á fin de cumplir la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1874 (*Gaceta* de 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 11 de Julio.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1881 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental, incompleta de Onoria la Cantera, dotada con el haber anual de 562'50 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Torreodre, dotada con el haber anual de 68'75 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Berlangas, dotada con el haber anual de 12'50 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Ibrillos y Bozoo, dotadas cada una con el haber anual de 325 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de San Martín de Toranzo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Mogrojo, dotada con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Colsa, dotada con el haber anual de 410'06

pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Coloca y Aldano, dotadas cada una con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Aranzazu, dotada con el haber anual de 360 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Julio de 1886.—El Rector, Manuel Lopez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Pelrosa de Valdeporres, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Vega de Liébana, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Bustabado, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Villasevil, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Tanes, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Santa Cruz de Bezana, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de San Martín de Villafufre, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Verriz, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones pagadas

de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Arbacoqui y Guerricaiz, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas, anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Julio de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION

PROVINCIA DE SANTANDER.

De Niños.

Las elementales completas de Suanes, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lamadrid, dotada con el haber

9

Enfermedades del Ganado Vacuno.

Tres son en mi humilde concepto las plagas estudiadas por mí sobre el mismo terreno con la detención que el asunto exige, si bien he de manifestar que es imposible desconocer la relación que existe entre estas tres terribles afecciones hasta el punto de que pudiera anticipar, sin temor de equivocarme que en resumen no es mas que una con manifestaciones diversas.

La primera bacera ó apoplegia fulminante del bazo.

En la memoria que tuve el honor de dedicar á esta muy ilustre Junta en 1877 detallaba dicha afeccion con bastante latitud, por lo que hoy no haré más que mencionarla no sin detenerme algo en el examen de las causas que yo conceptio menos problemáticas.

Desde largo tiempo ha sido difícil precisar la existencia de la bacera carbuncosa, de una manera más ó menos permanente en los ganados vacunos de las montañas de nuestra provincia. Recientemente se ha podido observar que ha tomado en algunos años la forma enzootica adoptando en otros, como en el presente la epizootica bien evidentemente determinada. El numeroso ganado de este país paga anualmente un crecido tributo á esta causa de enfermedad y nada basta á impedir sus desastrosos efectos mientras la higiene ó

12

los que el Estado se ha visto en la precisión de tomar bajo su amparo y algunos otros cuya situacion les protege, contra el hacha destructora, to los han desaparecido. Fuera de las escapelones que quedan apuntadas solo existen ya árboles defendidos por el aliciente de un lucro inmediato allí donde hacen menos falta, en los valles, habiendo quedado rasas por completo las planicies, las vertientes y las cumbreras.

No creo este lugar apropiado para examinar detalladamente los perjuicios que dicha desnudez ocasiona bajo el punto de vista higiénico. Bastame aseguraros que sus efectos meteorológicos han contribuido, en gran parte, á disminuir la salubridad en nuestro clima, relativamente á la influencia del arbolado sobre los campos y los pastos. ¿Quién ignora que mientras sus raíces impiden el descarnamiento mecánico del suelo, su follaje le proporciona cada año una capa de mantillo, conservando en la tierra y en la atmósfera cierto grado de humedad conveniente? ¿Quién desconoce que, por otra parte, el arbolado modera la impetuosidad de los vientos, hace más frecuentes y regulares las lluvias y hasta se opone á la desecación de los mantiales? ¿No sabemos todos por tradición que antes de los tiempos arriba mencionados en los que nuestra provincia y los alrededores de esta capital estaban poblados todavía de árboles y de arbustos abundando las fuentes y serpenteando los riachuelos en todas direcciones no eran conocidas en nuestros ganados las epizootias mortíferas que hoy han tomado proporciones alarmantes y amenazan concluir con el principal ramo de riqueza de nuestras comarcas?

Ahí tenéis como la parte montañosa de nuestra provincia en una buena porcion de Sierra y montes bajos ha adquirido una aridez comparable á la de verdaderos páramos. Ahí tenéis por que en nuestros campos, durante la estación estival, las nubes pasan rozando las cimas de los escuetos cerros sin verter generalmente ni una gota de agua y de aquí las funestas consecuencias que deploramos, á las

anual de 750 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales. Selaya dotada con el haber anual de 825 id. id. Obra pía y municipales.

De niñas.

La elemental completa de Laredo, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones id. id.

Notas. El nombramiento de maestro de la escuela de Selaya, correspondiente al patrono.

La escuela de Laredo está sujeta á derechos de Patronato; por esta vez corresponde hacer el nombramiento á la Administración, por no haber hecho uso los patronos de su derecho dentro del plazo marcado en la disposición 3.ª de la R. O. de 27 de Febrero de 1864.

POR CONCURSO ORDINARIO

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de San Roque de Riomiera, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones de fondos municipales.

La id. de Mata, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Bejoris, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de la Tejera (Carranza), dotada con 625 pesetas casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La elemental completa de Alquiza, dotada con 625 pesetas casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Julio de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Comandancia de Marina de Santander.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que por el patron de pesca Santiago Arriola, ha sido hallada en Cabo Mayor, una madera de pino como de unos 24 piés de largo por uno de ancho; por tanto la persona que se considere con derecho á ella, puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 10 de Julio de 1886.—José Reguera.

Ayuntamiento de Herrerías.

En el pueblo de Casa Maria se halla prendado y en custodia un novillo que ha sido cogido causando daños en una miés de aquel pueblo 24 del actual, y tiene las siguientes señas; de dos á tres años, color avellana madura, astas abiertas y un poco aguadas, fosco, los ojos blancos y está castrado. La persona que se crea dueño del mismo puede presentarse á recogerle previo pago, de daños, custodia, alimentos y los de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* y le será entregado por el Alcalde de barrio del mismo pueblo.

Herrerías 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Providencias judiciales.

Juzgado de Instrucción de Saldaña y su partido.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El señor Juez de Instrucción del partido en providencia de hoy dictada en causa criminal instruida de oficio en averiguación de los que originaran la muerte de una pordiosera llamada María, (a) Pasiega, como de unos sesenta ó más años de edad, cuyos apellidos y naturaleza se ignoran, dicho cadáver fué hallado en la cocina de la casa que habita Genaro Valtierra, vecino de Villasarracino, en la mañana del día diez y siete de Junio último siendo albergada la noche anterior en dicha habitación, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su naturaleza y demás circunstancias, ha acordado comparezcan en este Juzgado en

el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, los parientes más próximos de la finada, al objeto de ofrecerles el procedimiento.

Y no siendo conocido el domicilio de dicha Maria, y á fin de hacerles la citación en la forma que prescribe el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con las prevenciones del párrafo quinto del art. 175, de la expresada ley, expido y firmo la presente cédula de mandato del señor Juez en Saldaña á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Ciriaco Lorenzo.

DON BENIGNO LINARES Y LAMADRID; Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita llama y emplaza á Marcelino Garate, ausente de ignorado paradero, para que en el término de veinte días contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir los derechos que le asistan como marido de D.ª Gregoria Ruiloba, en el juicio necesario de testamentaria á bienes dejados por la madre de esta doña Luisa Bustillo y Carriedo, vecina que fué de Selayá, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno Linares y Lamadrid.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazzorra.

Imp. Viuda de Cimiano y Rotz.
MUELLE 8.

ma. Además, como veremos, la ingurgitación sanguínea no se refiere al bazo exclusivamente.

Las causas de esta terrible enfermedad no son tan conocidas como debiera desearse. Se consideran, su embargo, como predisponentes, los alimentos abundantes y una constitución particular, no solo de los animales sino de la atmósfera, así como causas productoras los calores secos, los cambios atmosféricos repentinos, la escasez del agua ó la larga distancia de los abrevaderos, teniendo que acolorarse las reses para ir á apaciguar la sed, el poco alimento en el invierno y en la primavera que ocasiona el enflaquecimiento del ganado, aunque sin enfermedad y su permanencia mucho tiempo en los pastos abundantes y nutritivos que les hacen adquirir de pronto mucha sangre y la enfermedad por consecuencia, cosa muy frecuente en el ganado vacuno de este país y especialmente el que pasta en los puertos de verano.

Una de las causas que más deben llamar principalmente la atención es la escasez ó insalubridad de las aguas, puesto que estas escasean de una manera inconcebible en los prados altos, teniendo además máximas condiciones. Esto, á primera vista, no hay que extrañar si tenemos en cuenta el estado lamentable en que por causas que á continuación voy á exponer se encuentran nuestros montes.

Guerras civiles cruentas que han desgarrado el seno de nuestra patria han dejado sentir tan maléfico influjo en esta Provincia que de muchas escenas vandálicas ha sido teatro y víctima desgraciadamente; pero la devastación más nociva, sin disputa, por la durable y trascendental, hanla consumado pacífica y sosegadamente los hijos de este país en el último período histórico y sobre todo en lo que va de siglo. Según ha ido creciendo la población ha ido efectuándose la tala de los montes y bosques hasta el extremo de que hoy, salvo

policía sanitaria de los pastos permanezca en tan lamentable abandono.

Si la causa eficiente de la bacera se nos oculta nadie podrá negar la influencia de las diversas condiciones en medio de las cuales se ve nacer y desarrollarse la enfermedad. En efecto: si nos fijamos desde luego en la cuestión de la tala de los montes veremos que por la pérdida de sus abrigos naturales los prados de nuestras montañas son casi inhabitables, siendo solo la misticidad de nuestros animales capaz de resistir hasta cierto punto las insanas condiciones que se derivan de las causas expuestas.

Otro hecho de observación capaz de demostrar la influencia de las intemperies en la genesis de la bacera que ataca á los grandes rumiantes, es que el número de los atacados crece en razón directa de la altura de los prados en que pastan. Así resulta que en los puertos de Cabuerniga y Campó, que son los puntos más elevados se han observado en el año actual verdaderas epizootias, mientras que en regiones menos elevadas en donde son menos rigurosas las intemperies no ha habido más que algunos casos de esta enfermedad.

Aunque esta se refiere generalmente al bazo, de donde toma su nombre de bacera, nada comprueba hasta el día que dicho órgano sea el foco principal de donde parta la alteración. Si las funciones que el bazo ejerce son tan misteriosas que todos los esfuerzos de los fisiólogos han sido insuficientes para convertir en afirmaciones las conjeturas como atribuir consecuencias tan terribles á simples trastornos cuando vemos que en el hombre las lesiones más graves de esta viscera influyen con mucha lentitud en los principales puntos de su organismo.

Parece probable que lo que se observa en la bacera no es más que un efecto de otra enfermedad y que este reviste un carácter tan agudo que en corto tiempo recorre sus períodos de una manera funestis-